

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO E. S. D. Asunto:
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION Rad.: 607-2018 Ref:
Demanda Ejecutiva Singular Dte: Eder Hernández Lozano Ddo.: SOLANGEL SANCHEZ
CAÑAVERAL

Eder Hernandez Lozano <ederhl1969@gmail.com>

Jue 31/08/2023 15:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf;

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO

E. S. D.

La Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Rad.: 607-2018

Ref: Demanda Ejecutiva Singular

Dte: Eder Hernández Lozano

Ddo.: SOLANGEL SANCHEZ CAÑAVERAL

El suscrito abogado de la parte demandante de la manera más respetuosa presenta escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto del día 25 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento Tácito del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP en sustentación de los recursos adjunto en documento en PDF.

del Señor Juez

Eder Hernandez Lozano
parte Demandante

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA
QUINDÍO
E. S. D.
La Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Rad.: 607-2018
Ref: Demanda Ejecutiva Singular
Dte: Eder Hernández Lozano
Ddo.: SOLANGEL SANCHEZ CAÑAVERAL

El suscrito abogado de la parte demandante de la manera más respetuosa presenta escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto del día 25 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento Tácito del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP en razón a lo siguiente:

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

1- que la última actuación se surtió el día 5 de marzo de 2020; fecha en que aun se tenia acceso al expediente en forma física.

2- que en maro de 2020 tuvo lugar la emergencia del Covid -19 así: (transcribo parte del Decreto 806 de 2020): (...)

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS le habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante Resolución número 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo [69](#) de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

3- que el decreto 806 en sus artículos 2,3 y 4 dispone el uso de la tecnología, los deberes de las partes procesales y de los expedientes que cuando no se dispongan en forma física, estos se deben desarrolla en

forma de expediente digital para el cumplimiento de las actividades procesales.

4- que su despacho aun no ha comunicado el Link de expediente digital para que las partes procesales conozcan el estado en que se encuentran; este articulo 4 inciso final fue subrogado por la ley 2213 de 2022 el cual esta vigente y del que su despacho aun no ha dado cumplimiento para la garantía del derecho de acceso a la correcta administración de justicia.

5- que como este trámite procesal aun no se ha surtido no se puede aplicar el desistimiento tácito numeral 2 literal B por estar pendiente un requisito de ley que garantiza el debido proceso y el acceso a la correcta administración de justicia, toda vez que las partes necesitan saber y conocer el estado actual del proceso por vía digital para poder surtir los tramites correspondientes con prontitud y celeridad, en garantía del debido proceso.

Que revisado por el Señor Juez el expediente notará que le expediente digital **no ha sido enviado a las partes** para conocer el estado actual del mismo tal como lo dispone el artículo 4 del decreto ley 806 de 2020, el cual fue subrogado por la Ley 2213 de 2022; solicitando revocar en todo el auto del día 25 de agosto de 2023 por virtud del numeral 5 del artículo 42 del CGP; que permite al Señor Juez sanear la falencia procesal y proceda a enviar el link a las partes, en especial a mi correo que está en el expediente desde su origen.

Por ultimo si el Señor Juez, después de revisar el proceso considera no reponer su decisión, en forma subsidiaria interpongo el recurso de apelación en el efecto suspensivo como lo dispone el numeral 2 literal e) del artículo 317 del C.G.P.

Del Señor Juez.

Atentamente,



EDER HERNANDEZ LOZANO
C.C.Nº 7.556.449 de Armenia Q.
TP. 196754 del C.S. de la J.